

¿QUÉ ES Y CÓMO DEBE CONSIDERARSE EL REQUISITO DE ESTAR SEIS MESES INSCRITO COMO DEMANDANTE DE EMPLEO?

Análisis y reflexiones del criterio aplicado por el INSS

IMPORTANTE: Todo lo dicho en este documento carece en la actualidad de relevancia, al haber emitido la DGOSS un nuevo criterio el 1/2014 RJ 182/2014 de fecha 24 de febrero de 2015, en el que se asume todo lo que aquí exponíamos, no obstante conservamos el documento por su valor histórico.

NOTA PREVIA: Quien quiera saltarse el tostón puede directamente ir a la última página, al apartado de **CONCLUSIONES**.

INTRODUCCIÓN.-

Conseguido el principal objetivo del colectivo, que no era otro que la rectificación por parte de la DGOSS del famoso *criterazo* de junio de 2014, otro de los aspectos sobre los que se ha venido debatiendo en los últimos tiempos, en el Colectivo de Jubilación Anticipada 61, es el relativo a la interpretación del requisito previsto para la jubilación anticipada referente a la inscripción durante seis meses como demandante de empleo.



En realidad afecta a un número relativamente bajo de miembros ya que la mayoría cuenta con un historial de cotizaciones digno no ya de la jubilación anticipada *“de facto”* y con honores, sino de una medalla al mérito en el trabajo en su categoría de oro.

Pero en esta ocasión por puro egoísmo, ya que el tema puede o pudiera afectarme, me he aventurado a analizarlo y lo que es aún más grave me he atrevido a aburrirlos exponiendo mis conclusiones.

En primer lugar veamos lo que dice al respecto la legislación aplicable al colectivo que nos ocupa, que no es otra que la Ley General de la Seguridad Social, en la versión vigente el 31 de diciembre de 2012, lo que hemos venido conociendo como Antigua Ley de Jubilación:

“Artículo 161 bis Jubilación anticipada

(....)

2. Podrán acceder a la jubilación anticipada, los trabajadores que reúnan los siguientes requisitos

a) Tener cumplidos los sesenta y un años de edad, sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refiere el apartado anterior.

b) Encontrarse inscritos en las oficinas de empleo como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.

c) Acreditar un período mínimo de cotización efectiva de treinta años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, se computará como cotizado a la Seguridad Social, el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año.

d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se considerará, en todo caso, que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1.

Los requisitos exigidos en los apartados b) y d) no serán exigibles en aquellos supuestos en los que el empresario, en virtud de obligación adquirida mediante acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, haya abonado al trabajador tras la extinción del contrato de trabajo, y en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social.”

De la lectura literal del texto completo transcrito, parece deducirse simple y llanamente lo que en él se dice, que no es otra cosa que “hay que estar inscrito como demandante de empleo **los seis meses anteriores a la solicitud de la jubilación**”.

Pero con la seguridad Social nada es tan fácil como el común de los mortales pensamos, y siempre existe algún pero, por el que el INSS consigue retrasar la pensión o rebajarla de alguna manera; es como una obsesión del sistema contra los que pretenden legalmente jubilarse...

PROBLEMÁTICA PLANTEADA.-

La problemática planteada se deriva de que en algunos casos, según nos consta, se ha denegado la solicitud de pensión alegando que el citado requisito *"no sólo era de seis meses anteriores a la solicitud"*, sino que además **si los treinta años se han alcanzado con cotizaciones posteriores al cese del trabajo** *"los seis meses deberían ser posteriores al cumplimiento de los treinta años de cotización"*.

Este nuevo requisito no se deduce a simple vista de lo que dice la Ley, por lo que hemos de pensar que se trata, como así parece ser en efecto, de otro de los muchos criterios supersecretos que nos están vedados a los ciudadanos de a pie... ¡vedados, que no sufridos!, porque sufrir, los sufrimos de lleno, aunque no sepamos de su existencia ni de su contenido.

Esta problemática se complica aún más, al surgir dudas sobre si se aplica siempre o no este *arbitrario* criterio, ya que como no se conocía su contenido era difícil saber en qué casos se aplicaba o sería de aplicación.

Tratando de despejar las dudas, varios de los *"forenses"*¹ acudieron a los CAISS² preguntando sobre la cuestión, habiendo, como es habitual respuestas dispares, desde las que lo confirmaban hasta las que decían no saber a qué restricción se refería.

¹ Según la Real Academia de la Lengua debe decirse **forense** "Perteneiente o relativo al foro" y no **forero** ya que esto significa "Perteneiente o relativo al fuero"

² CAISS – Centro de Atención e Información de la Seguridad Social

Bien, vayamos por partes, tratando en primer lugar de saber si el tal criterio existe y se aplica o no se aplica:

¿EXISTE EL TAL CRITERIO Y SE APLICA EN TODAS LAS SOLICITUDES?.-

La existencia del criterio está demostrada e incluso documentada tanto en el Foro del Pórtico Legal, gracias a nuestro inestimable "forense" **fautil**, como en el grupo de Facebook gracias al documento subido por **Jm Berrio**.

En ambos casos se trata del mismo criterio 5/2009 con varias modificaciones o RJ diferentes.

Respecto al grado de conocimiento por parte de los funcionarios de los CAISS, valga de muestra el siguiente botón (basado en una experiencia personal):

"inicio del botón de muestra"

"El miércoles 8 de octubre de 2014 me presenté en un CAISS de Zaragoza para que me informaran si podía jubilarme el mes de diciembre de 2014. Había cumplido los treinta (30) años de cotización el mes de agosto de 2014 gracias al Convenio Especial.

El funcionario que me atendió (casualmente el primer funcionario que a principio de junio me dijo que yo no me podría jubilarme por la ley antigua), me pidió el carnet de identidad, consultó mi vida laboral, y me preguntó si estaba apuntado a paro. Acto seguido, sin dudar me dijo que SÍ, sin problemas, que en diciembre me podría jubilar ¿¿¿???

Sorprendido se quedó el funcionario cuando le dije que estaba equivocado, que NO me podría jubilar en diciembre como él afirmaba, ¡seguro que era la primera vez en su carrera laboral que le sucedía algo similar!, en lugar de protestar el solicitante porque le decía que NONES, protestaba porque le decía que SÍES.

Le expliqué pacientemente, que aunque estaba convencido de tener derecho a jubilarme por cumplir todos los requisitos exigidos en la antigua Ley, existía un criterio interno supersecreto, del que yo casualmente tenía conocimiento (lo que por otra parte era evidente, pues se lo estaba comentando), por el cual si solicitaba la pensión en diciembre me la iban a denegar, debido a lo de los seis (6) meses de inscrito como demandante de empleo, ya que el citado criterio indicaba que los susodichos seis meses se tenían que contar a partir de haberse alcanzado los treinta años de cotización.

*Se le iluminó en rostro y dijo que creía recordar algo de eso, que lo iba a buscar, empezó por el **libro del comic**³ pero no lo encontraba, así que le sugerí que buscase en la base de datos (lo que yo denomino el **libro flaco de petete**, en contraposición con el libro de **petete**⁴ de la Dirección General de Tributos, que sería a mi entender, el auténtico **libro gordo**.*

Puesto en ello y tras haber leído todos los textos legales llegó al último párrafo en el que en efecto se decía (según pude personalmente leer):

“La carencia especial de 30 años ha de cubrirse con las cotizaciones efectuadas antes del cese en el trabajo en contra de la voluntad del trabajador. Pero si fuese preciso tener en cuenta las cotizaciones abonadas con posterioridad al cese, durante el disfrute de la prestación o subsidio de desempleo, o por convenio especial posterior, el plazo mínimo de seis meses de inscripción como demandante de empleo sólo podría iniciarse una vez que se han completado los 30 años de cotización.”

³ Los adictos a los CAISS (entre los que me incluyo) sabemos que uno de los lugares en los que los informadores buscan información es un libro de anillas con hojas llenas de recuadros que recuerdan a la viñetas de los cómics; cada viñeta incluye una interpretación o explicación breve sobre una cuestión concreta. Seguramente el formato se deba a que forman parte de las hojas de las proyecciones con las que les instruyen en las charlas de actualización de su formación (aunque esto es simple suposición).

⁴ No es broma (o al menos no lo es en su totalidad) la base de datos del la DGT (no la de Tráfico, sino la otra DGT, que también nos esquilma) efectivamente se llama **petete**, como podéis comprobar; para buscar una consulta hay que ir al enlace:

<http://petete.minhap.gob.es/Scripts/know3.exe/tributos/CONSUVIN/consulta.htm>

Como previamente había pasado por el texto legal (que antes he transcrito), se quedó tan a cuadros como cualquiera de nosotros, así que optó por ir a consultar a su superior (el funcionario de adentro al que rara vez podemos acceder)

Un buen rato después vino y me dijo que efectivamente yo tenía razón y si solicitaba la jubilación en diciembre me la denegarían, para gran satisfacción de mi parte que no me privé de sonreír al ver confirmadas mi sospechas, y mayor desconcierto del funcionario que no acababa de entender porqué me alegraba tanto de salir perjudicado.

Acto seguido le comenté que siendo así me lo tendría que dar por escrito, pues con ese criterio yo tendría que mantener el convenio especial hasta el mes de diciembre, en lugar de poderlo dar de baja en el mes de octubre en que nos encontrábamos, y por tanto, si luego prosperaba mi reclamación y/o mi demanda a la Seguridad Social (cosa que afirmé estar dispuesto a hacer) y finalmente me reconocían la pensión en diciembre yo tendría que reclamar el haber pagado dos meses innecesarios al Convenio especial, dos meses que solo había pagado por haber recibido una información errónea y no fundada en las leyes (como el propio reconocimiento de la pensión en diciembre demostraría).

Ahí no conseguí avanzar ni un paso, ni tan siquiera conseguí que me hicieran un precálculo, alegó que ya no los hacían porque habían dado lugar a muchos problemas [sic], imagino que esto irá por provincias, cada reino de "taifillas" tendrá su propio librito.

Como aún no consideré que había enredado lo suficiente, le dije que además tenía nueve meses de servicio militar obligatorio, y ¿que si eso cambiaba en algo la situación?.

Respuesta: NO, porque los seis meses tienen que ser después de los treinta años cotizados, y esos los cumplió en agosto, por lo que no se le consideran los meses de mili para completar los treinta años, por no ser necesarios ¿¿¿???

Cuestión para la reflexión: *¿Y si yo hubiese pedido la pensión a principios de agosto, antes de haber cumplido los treinta años efectivos de cotización, pero cumpliendo el requisito de los treinta años al considerarse el tiempo del servicio militar?"*

*De nuevo consultas al interior, aunque en este caso aparentemente sin respuesta concreta. Posterior llamada por la línea **roja** (me gusta pensar que así era), a la superioridad o supersabio que correspondiera, y respuesta afirmativa, si tengo el servicio militar entonces Sí me podía jubilar en el mes de diciembre.*

Por supuesto tampoco me lo puede decir por escrito, pues son criterios supersecretos que no pueden ser divulgados, cuando pida la jubilación en diciembre (si es que me animo a hacerlo) saldré de dudas... Respecto al Convenio Especial, ...pues que yo mismo, ...que haga lo que crea conveniente..."

"fin del botón de muestra"

Toda esta larga historia aclara bien el porqué en unos CAISS dicen una cosa y en otros la contraria, hasta es posible que en unas direcciones provinciales apliquen realmente el criterio de una forma y en otras de otra forma diferente. ¡Lamentable!, pero así son las cosas.

¿PERO QUÉ DICE EXACTAMENTE EL CRITERIO?.-

Sabiendo que el criterio existe, y que lo más seguro es que si tienen la más mínima oportunidad lo apliquen con toda su crudeza; ¡qué digo crudeza!, más bien ¡crueldad!, y siendo, como es, que de la literalidad de la Ley no se consigue adivinar el porqué de dicho criterio, procederemos a analizar la documentación que del mismo disponemos, por tratar de sacar alguna conclusión con la que poder hacer frente al mismo en caso de tener que reclamar o demandar.

En primer lugar decir que el documento que vamos a analizar es un documento subido al grupo Jubilación Anticipada 61 de Facebook por Jm Berrio el nueve de octubre de 2014, y que puede localizarse en los enlaces:

https://www.facebook.com/download/645509432232814/CRITERIOS%20DE%20APLICACION%20C3%93N%20INSS_5_2009_6%20meses.pdf

[http://www.jubilacionanticipada61.org/archivos/Criterios%20aplicacion%20INSS%205_2009%20\(6%20meses\).pdf](http://www.jubilacionanticipada61.org/archivos/Criterios%20aplicacion%20INSS%205_2009%20(6%20meses).pdf)

Dicho documento incluye lo que creemos que es parte de un criterio más amplio, de código 5/2009 fechado el 5 de mayo de 2009, y cinco de reformas o adendas posteriores que rectifican, amplían o matizan el texto inicial del criterio, el contenido de dicho documento sería:

- 1) Criterio 5/2009.- Jubilación anticipada no mutualista. Cese involuntario (05/05/2009).
- 2) Criterio 5/2009 RJ 138/2009.- Demanda previa de empleo durante 6 meses. Consideración del periodo de **incapacidad temporal** (25/01/2010).
- 3) Criterio 5/2009 RJ 130/2010.- Jubilación anticipada no mutualista. Cese no voluntario del **funcionario interno** (23/07/2010).
- 4) Criterio 5/2009 RJ 9/2011 Cese forzoso y jubilación anticipada por acuerdo colectivo. Expedientes de regulación de empleo con **acuerdos previos de jubilación anticipada** (23/02/2011).
- 5) Criterio 5/2009 RJ 135/2011.- Jubilación anticipada. Cese involuntario. Treinta años de cotización. **Cómputo de las cotizaciones de convenio especial** (20/09/2011).
- 6) Criterio 5/2009 RJ 19/2012 Jubilación anticipada no mutualista. Cese no voluntario del **personal estatutario temporal de los servicios de salud** (30/03/2012).

Seguidamente resumimos someramente cada uno de estos contenidos

1) Criterio 5/2009.- Jubilación anticipada no mutualista. Cese involuntario (05/05/2009).

El criterio empieza enumerando los asuntos planteados, citando la legislación aplicada (lo que nos servirá más adelante para analizar sus argumentaciones), y justificando su adopción. Respecto a esta justificación cabe reseñar que se citan otros criterios anteriores, de los que no disponemos de texto alguno siéndonos por tanto totalmente desconocidas las posibles argumentaciones anteriores; esto puede condicionar la validez de lo que concluyamos pues bien pudiera ser que en dichos criterios anteriores incluyeran razonamientos de más fundamento que los que aquí analizamos.

Seguidamente el criterio trata de cuatro cuestiones diferentes que seguidamente comentamos:

1. Demanda de empleo y trabajo simultáneos.- Lo dicho en el criterio al respecto puede resumirse en que en determinados casos son compatibles la demanda de empleo con algunos trabajos sirviendo en esos casos dicha inscripción de la demanda para acreditar los seis meses requeridos:

No obstará al cumplimiento de esta exigencia la simultaneidad de la inscripción con una actividad por cuenta ajena o propia, siempre que la misma se corresponda con alguno de los supuestos compatibles.

Aunque se esté trabajando, la inscripción de la demanda de empleo está justificada y resulta plenamente eficaz a efectos de acreditar la carencia de seis meses fijada en el artículo 161 bis.2,b) de la LGSS, cuando el trabajo que se realiza es alguno de los que a continuación se indican:

El que, en pluriempleo o pluriactividad, ya se venía desempeñando cuando se cesó en el que va a dar lugar a la jubilación anticipada.

El trabajo por cuenta ajena que se inicia después del cese, cuando no se ajusta al nivel académico o profesional que le había permitido al interesado obtener el trabajo perdido.

El trabajo por cuenta ajena que se inicia después de ese cese y que está adecuado al nivel académico y profesional del trabajador, pero que no le permite mantener el nivel económico anterior.

El trabajo por cuenta ajena que, iniciado después de un cese involuntario, se pierde por causa no imputable al trabajador.

- 2. Seis meses ininterrumpidos.**- La duda al parecer se derivaba de la posibilidad de interrumpir la solicitud de demanda de empleo durante los trabajos compatibles citados en el punto anterior, pero al haberse aceptado la compatibilidad de ambos, se concluye que lo suyo es aplicar literalmente la Ley y no interpretarla. La ley dice que se requiere estar *“como demandantes de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación”*, lo cual implica que los seis meses requeridos tienen que ser ininterrumpidos, ya que obligatoriamente deben ser los inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.
- 3. Trabajos posteriores y treinta años de cotización.**- Aquí se comentan dos aspectos muy importantes **El primero** es que a juicio de la DGOSS no pueden contabilizarse para el requisito de los 30 años cotizados, ni las cotizaciones correspondientes a los trabajos realizados con posterioridad al cese que dará derecho a la jubilación, ni las cotizaciones abonadas en virtud de convenio especial (esta última conclusión la propia DGOSS la rectifica posteriormente con el RJ 135/2011 admitiendo que sí son computables para alcanzar los 30 años). **El segundo** aspecto es que, **si para cubrir los 30 años se necesitan cotizaciones posteriores al cese que dará derecho a la jubilación anticipada, el requisito de los seis meses como demandante de empleo solo podrá iniciarse una vez que se hayan completado los 30 años de cotización.** Como se ve aquí está lo que más nos interesa, por lo que más adelante volveremos sobre este punto 3 del criterio 5/2009.
- 4. Demanda de empleo desde el cese del trabajo.**- Este punto es muy interesante para hacerse una idea de lo descabellado que pueden llegar a ser los famosos criterios supersecretos. Al parecer en un criterio anterior figuraba que el requisito de estar inscrito como demandante de empleo no sólo era en los seis meses anteriores, sino que además tenía que haber sido ininterrumpida desde el cese en el trabajo que daba el derecho a la jubilación anticipada. Bueno pues en este nuevo que estamos comentando, y debido a una sentencia del TS, la DGOSS se rectifica a sí misma y emplea dos páginas completas a justificar su rectificación con todo lujo de detalles. Seguro que si

alguien hubiese empleado esos mismos argumentos antes que ella los habría rebatido con contundencia.

Bueno hasta aquí el criterio inicial propiamente dicho, de las seis páginas que ocupa en realidad sólo nos preocupa lo que hemos resaltado en amarillo.

Pero antes de meternos en materia terminemos de comentar el resto de los contenidos del documento, es decir las cinco adendas (RJ) posteriores.

2) Criterio 5/2009 RJ 138/2009 (25/01/2010)

Demanda previa de empleo durante 6 meses. Consideración del periodo de incapacidad temporal.

En este RJ se concluye que en los seis meses de espera como demandante de empleo no pueden tenerse en cuenta los periodos de incapacidad temporal que pudiesen existir. En este sentido nada tenemos que mencionar al respecto, pues efectivamente si se está en situación de incapacidad temporal no se puede estar simultáneamente como demandante de empleo que es lo que textualmente requiere la Ley.

3) Criterio 5/2009 RJ 130/2010 (23/07/2010)

Jubilación anticipada no mutualista. Cese no voluntario del funcionario interno.

Esta adenda lo único que hace es reconocer a los "*funcionarios interinos*" despedidos, los mismos derechos que a los que tienen "*relaciones laborales*", parece elemental ¿verdad?, pues no debía serlo tanto porque inicialmente se les negó, y la DGOSS necesita casi dos páginas completas para justificar lo que el más mínimo sentido común parece indicar.

4) Criterio 5/2009 RJ 9/2011

Cese forzoso y jubilación anticipada por acuerdo colectivo. Expedientes de regulación de empleo con acuerdos previos de jubilación anticipada (23/02/2011).

En esta adenda se trata el interesante caso de los ERES con acuerdos previos de jubilación anticipada. Esto se debe a que la Ley 35/2002, que admitía el acceso a la jubilación a los 61 años en virtud de acuerdo colectivo de prejubilación, tenían un tratamiento distinto a los ceses laborales que originan la situación de desempleo (como ocurre en un ERE), y en estos supuestos al no darse la situación de desempleo, evidentemente no podía requerirse el estar seis meses como demandante de empleo.

Pero también se dieron al parecer casos en los que había pactos de jubilación anticipada, pero que se tramitaron los ceses de la relación laboral como ERE, en estos casos el INSS hacía prevalecer el **ERE** frente al **pacto de jubilación**.

Uno de estos casos llegó hasta el TS y en **sentencia de unificación de doctrina** el 14 de abril de 2010, declaró que en ambos casos debería darse el mismo tratamiento. Es decir que si hay pacto de prejubilación o jubilación anticipada de cualquier tipo, sea colectivo o individual no es necesario cumplir el requisito de los seis meses de inscripción de demanda de empleo.

En la actualidad estas disquisiciones ya carecen de sentido, pues en una redacción posterior del Artículo 161 bis.2 de la Ley General de la Seguridad Social ya lo refleja expresamente en su último párrafo (como puede verse más arriba).

5) Criterio 5/2009 RJ 135/2011 (20/09/2011)

**Jubilación anticipada. Cese involuntario. Treinta años de cotización.
Cómputo de las cotizaciones de convenio especial.**

De esta reforma del criterio ya hemos hablado con anterioridad, ya que gracias a ella la DGOSS admite el error de haber excluido con anterioridad las cotizaciones del Convenio especial en el cómputo del requisito de los 30 años de cotización;

admitiendo de alguna forma que a veces se pasa,... nos, pensamos que no a veces, ¡casi siempre!.

6) Criterio 5/2009 RJ 19/2012

Jubilación anticipada no mutualista. Cese no voluntario del personal estatutario temporal de los servicios de salud (30/03/2012).

Esto es similar a lo comentado anteriormente respecto a los *“funcionarios interinos”*, pero referido al *“personal estatutario temporal de los servicios de seguridad social”*, ¡que manda {}Ç€^@\$, con el nombrecito!.

¿Y EN QUÉ ARGUMENTOS JURÍDICOS SE FUNDAMENTA?.-

Llegados a este extremo, y comentada la documentación a la que hemos tenido acceso hora es de acometer la labor más delicada, que no es otra que la de tratar de comprobar la consistencia jurídica de lo que aquí nos afecta.

En primer lugar volvamos a recordarlo, pues con tanta palabrería casi lo tenemos olvidado, la cuestión se centraba en el siguiente párrafo, que usa el INSS como un requisito más:

“La carencia especial de 30 años ha de cubrirse con las cotizaciones efectuadas antes del cese en el trabajo en contra de la voluntad del trabajador. Pero si fuese preciso tener en cuenta las cotizaciones abonadas con posterioridad al cese, durante el disfrute de la prestación o subsidio de desempleo, o por convenio especial posterior, el plazo mínimo de seis meses de inscripción como demandante de empleo sólo podría iniciarse una vez que se han completado los 30 años de cotización.”

Ninguna de las dos frases del párrafo se citan en modo alguno en ninguna de las leyes que hemos consultado; y tampoco se dice nada al respecto en la página de la seguridad Social en la que se habla de la jubilación anticipada:

[Jubilación anticipada sin ser mutualista](#)

lo que confirma que no está escrito en ninguna ley.

Es más, la segunda de las frases del párrafo, prácticamente se contradice con la primera, pues resulta absurdo decir que las carencias han de cubrirse con

cotizaciones efectuadas antes del cese, para seguidamente decir que si no fuese así entonces...

Respecto a la primera frase, como decíamos nada dice ninguna Ley respecto a si los 30 años de cotización se tengan que alcanzar antes del cese del trabajo, y de hecho las sucesivas reformas posteriores del criterio hacen que esta frase prácticamente carezca de sentido, al admitirse que también se deben tener en cuenta las cotizaciones durante la prestación de desempleo o subsidio, y, posteriormente, las del convenio especial.

Creemos que ya sólo sería aplicable a las cotizaciones de los trabajos posteriores al cese por el que se accede a la jubilación anticipada, no tenemos constancia de que así sea, pero de serlo, siendo arbitrario este requisito por no estar justificado ni deducirse directamente del texto de las Leyes creemos que también en este supuesto deberían considerarse y computarse las cotizaciones de estos trabajos. ¿Acaso no resultaría ridículo tener en cuenta las cotizaciones de un subsidio y al mismo tiempo excluir las de uno de los trabajos autorizados?

Respecto al segundo párrafo, el referente a que el cómputo de los seis meses solo podrá iniciarse una vez alcanzado el requisito de los 30 años de cotización. El propio criterio explica de donde se desprende, diciendo que es *"de la aplicación conjunta de los apartados 3 y 4 del artículo 1 RDJF"* (Real Decreto 1132/2002 de 31 de octubre).

Bien, veamos que dicen los susodichos apartados para tratar de comprender si realmente su aplicación conjunta conduce a esta interpretación (el texto que incluimos se ha obtenido de la página WEB de la Seguridad Social).

[Artículo 1.- Jubilación anticipada de trabajadores por cuenta ajena.](#)

.....

3. Encontrarse inscritos en las oficinas del servicio público de empleo, como demandantes de empleo, durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la jubilación.

No obstará al cumplimiento de este requisito la simultaneidad de la inscripción señalada con la realización de una actividad por cuenta propia o ajena, siempre que dicha actividad sea compatible con la inscripción como demandante de empleo, según la legislación vigente.

4. Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se presumirá que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria, cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de la Ley General de la Seguridad Social.

* NOTA: este apartado 4 ha sido redactado de nuevo por la disposición final 1ª. Uno del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre.

Por más que leemos y releemos los apartados 3 y 4, en un orden y en el opuesto, no alcanzamos a comprender a qué se refiere la DGOSS con lo de *"se desprende la aplicación conjunta"*. Los apliquemos conjuntamente o por separado, el tercero primero y el cuarto después o viceversa, en modo alguno logramos ver que se desprenda la conclusión alegada de: *"Pero si fuese preciso tener en cuenta las cotizaciones abonadas con posterioridad al cese, durante el disfrute de la prestación o subsidio de desempleo, o por convenio especial posterior, el plazo mínimo de seis meses de inscripción como demandante de empleo sólo podría iniciarse una vez que se han completado los 30 años de cotización"*

Vamos, a nuestro lego entender, como que no tiene nada que ver lo uno con lo otro. Dicho, como haría Gonzalo de Berceo, en román paladino: ¡se lo han sacado de la manga!.

Un funcionario del INSS, al que ya conocéis por lo del botón de muestra narrado al principio de este documento, me decía, que si no habíamos encontrado ninguna sentencia del Tribunal Supremo respecto a este tema seguramente era porque el INSS nunca recurre si cree que puede perder la demanda. Su argumentación era que prefería poder seguir desanimando a más posibles solicitantes de pensiones, haciéndoles esperar unos cuantos meses más, a intentar ganar una única pelea de resultado incierto.

Si fuese así, y parece que tiene mucho fundamento, se demostraría una vez más la táctica favorita de la DGOSS respecto a las Jubilaciones: Hago leyes que no causen mucho revuelo, y luego las intento aplicar como me venga en gana, a sabiendas

que por el simple hecho de decir a alguien que no se puede jubilar, lo más probable es que desista de hacerlo.

CONCLUSIONES.-

De lo que conocemos deducimos que, no hay ningún argumento de peso, ni tampoco ligero, es decir no hay absolutamente ningún argumento razonable, que justifique que los *“al menos seis meses como demandantes de empleo inmediatamente anteriores a la solicitud de la pensión”* tengan también que cumplir con ningún otro requisito, tal como el de tener que ser además posteriores a haber alcanzado los 30 años de cotización como pretende la DGOSS.

Parafraseando a la propia DGOSS y tomando parte de una frase suya que figura en el criterio 5/2008 de 5 de mayo de 2009 podríamos concluir:

“Dado que la exigencia del requisito de los seis meses de demandante de empleo para causar la jubilación de forma anticipada, si ha de tener alguna razón, esta es la de un periodo de espera obligatorio para demostrar la imposibilidad de acceder al mercado de trabajo en condiciones análogas a las que se había llegado antes del cese por causa ajena al propio trabajador, parece lógico pensar que es”⁵ indiferente para ese fin el que dicho periodo empiece a contabilizarse antes o después de haber obtenido los 30 años de cotización, pues en ambos casos cumpliría su razón de ser.

Quien vea denegada la pensión por este motivo que no dude en reclamar y si es necesario demandar. Con casi seguridad acabarán dándole la razón.

CONFIRMADO.-

Después de la edición de este documento, dos miembros de Grupo de Facebook, [Jesús Galván Sánchez](#) y [Maribel Lorente Quintana](#), han encontrado sentencias de dos Tribunales Superiores de Justicia, uno de la Comunidad Valenciana y el otro de Aragón que confirman plenamente la validez de las conclusiones aquí sacadas. Las

⁵ Lo anteriormente escrito en cursiva, son palabras textuales de la DGOSS, obtenidas del párrafo tercero del punto 1º del criterio 5/2009 que aquí estamos analizando.

sentencias podéis verlas en los **Documentos jurídicos** de la WEB del Colectivo.
Así que ya sabéis si es necesario reclamad y demandad,

¡La razón, la ley y la justicia os ampara!